

## INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA EN LOS CONTRATOS DE ELECTRICIDAD EN MERCADO LIBRE

Expediente: INF/DE/197/25

### CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### Presidente

D. Ángel García Castillejo

#### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Vista la solicitud de informe formulada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León de la Junta de Castilla y León sobre la facturación del término de potencia en los contratos de electricidad en el mercado libre, la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR), en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

### 1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) solicitud de informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León de la Junta de Castilla y León en relación con la facturación del término de potencia en los suministros de electricidad en el mercado libre. En su escrito solicita informe acerca de «*si es admisible que las empresas comercializadoras del mercado libre contraten y apliquen en sus facturas unos importes en concepto de potencia con una denominación distinta de “término de potencia”, y que estos no coincidan con la suma de los cargos y peajes regulados previstos para ese término. Todo esto considerando que las empresas comercializadoras satisfagan correctamente los peajes y cargos regulados a la empresa distribuidora actuando como mandatario del cliente*».

## 2. ANTECEDENTES DE DERECHO

En este expediente son de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 14.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre la retribución de la actividad de comercialización.

El artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre las relaciones entre consumidor y comercializador, en el caso en que el consumidor opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador.

## 3. CONSIDERACIONES

A continuación, se exponen las consideraciones de la CNMC con respecto a la cuestión planteada, en línea con lo ya manifestado en el informe del pasado 3 de abril de 2025, sobre la solicitud de la Xunta de Galicia en relación con la facturación del término de potencia ([INF/DE/033/25](#)).

De acuerdo con el artículo 14.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en mercado libre el precio será el que libremente se pacte entre las partes, con independencia de que el comercializador deba hacer frente al pago íntegro de todos los costes regulados, incluidos los peajes y cargos. Así, *en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece que «en las relaciones entre el consumidor y el comercializador se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas».*

Esto implica, en la práctica, que las condiciones que aplican los comercializadores al suministro son las reflejadas en el contrato de suministro. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia 289/2021, de 1 de marzo, relativa al recurso de casación 2220/2020 (Fundamento de Derecho sexto, “*Doctrina jurisprudencial sobre la primera de las cuestiones de interés casacional suscitadas en este recurso*”), al respecto de los peajes de acceso:

*«En consecuencia, cuando el peaje de acceso se contrata a través del comercializador, supuesto frecuente en la práctica, éste actúa como mandatario en nombre del consumidor y está obligado a abonar al distribuidor el importe del peaje de acceso. En tal caso, el comercializador puede libremente optar por repercutir o por no repercutir al consumidor el importe abonado al distribuidor en concepto de peaje de acceso; pero, si decide repercutirlo, lo que de ningún modo puede hacer es incrementar ese importe y cobrar al consumidor una cantidad superior a la abonada al distribuidor, porque la tarifa correspondiente al peaje de acceso es una tarifa regulada y, por eso, su importe queda fuera del principio de libertad de pactos que con carácter general rige las relaciones económicas entre el comercializador y el consumidor en el mercado libre.*

*Es decir, a la vista de la normativa aplicable, no es correcto afirmar que el concepto de tarifa regulada aplicable al peaje de acceso se proyecta sólo en las relaciones entre comercializador y consumidor en el mercado regulado (en el que el pequeño consumidor está especialmente protegido), sino que se proyecta también a las relaciones entre comercializador y consumidor en el mercado libre, lo que tiene sentido si tenemos en cuenta que la tarifa correspondiente al peaje de acceso no tiene propiamente por finalidad retribuir la actividad de comercialización, sino las actividades de transporte y distribución de energía.»*

En definitiva, en mercado libre el precio será el que libremente se pacte entre las partes, con independencia de que el comercializador deba hacer frente al pago íntegro de todos los costes regulados, incluidos los peajes y cargos.

Con respecto a los costes regulados, estos deberán reflejarse de manera explícita en las facturas, coincidiendo con los importes establecidos en la normativa aplicable<sup>1</sup>. En particular, en el caso de que el término de potencia del contrato no coincida con la suma de los cargos y peajes regulados previstos para ese término, el comercializador deberá hacer un esfuerzo especial en cumplir con los criterios de transparencia previstos en el artículo 44 de la Ley 24/2013, identificando claramente en su factura qué parte de este término corresponde a los componentes regulados y qué parte al resto del precio del contrato.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).

---

<sup>1</sup> En relación con la información que debe proporcionarse al consumidor, cabe señalar que las empresas comercializadoras deben desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cargos, tal y como se recoge en el artículo 15.14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Y, para los suministros conectados en baja tensión, los comercializadores también deberán hacer constar los datos necesarios para el cálculo de los peajes y cargos, según dispone el artículo 3.5 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Adicionalmente, de acuerdo con la Resolución de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia, las facturas de los consumidores suministrados por las comercializadoras de referencia y de los consumidores con contrato en libre mercado cuyo suministro se realice en baja tensión hasta 15 kW de potencia contratada deben incorporar el destino del importe de la factura con un diagrama circular con las cuantías de diferentes componentes, entre ellos los peajes y cargos, frente al importe total de la factura. Asimismo, estas facturas deben incluir un código QR o vínculo electrónico al comparador de ofertas de la CNMC con los parámetros necesarios de consumo de forma que el consumidor podrá comparar el importe total de su factura con el del resto de ofertas disponibles. En el caso particular de los comercializadores de referencia, estos deben además desglosar en sus facturas los precios de los peajes y cargos y margen comercial.